



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/03/2023,
JDC/08/2023, JNI/27/2023,
JNI/28/2023 Y JNI/29/2023
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PASTOR MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: PORFIRIO SANTOS MATÍAS Y OTROS

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-442/2022**, por el que se califica como jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo anterior, porque contrario a lo reclamado por la parte actora, en estima de este Tribunal no se cuenta con la carga probatoria adecuada para acreditar las diversas irregularidades manifestadas por los actores, por otra parte, bajo la óptica de este órgano colegiado no se advierte una transgresión al sistema normativo de la comunidad indígena, en virtud de que, por cuanto hace al desarrollo del actual proceso electivo comunitario, se está frente a un escenario singular y atípico, en el que derivado del contexto en el que tuvieron verificativo los comicios electorales, la autoridad facultada para

asumir la rectoría de los actos organizativos de la elección fue el Instituto Electoral local, facultad que fue otorgada por autoridades jurisdiccionales en la materia tanto en el ámbito local como federal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	7
3. ACUMULACIÓN.....	8
4. ENCAUZAMIENTO.....	9
5. PROCEDENCIA.....	10
6. TERCEROS INTERESADOS.....	12
7. ESTUDIO DE FONDO.....	13
7.1 Planteamiento del caso.....	13
7.2 Agravios.....	27
7.3 Pretensión de la parte actora.....	28
7.4 Perspectiva intercultural.....	28
7.5 Marco normativo.....	31
8. Caso en concreto.....	35
9. Notificación.....	68
10. RESOLUTIVOS.....	68

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen:	Dictamen de identificación del método de elección de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la

información que obra en los presentes expedientes, así como en los diversos JNI/117/2020, JNI/34/2022 y el diverso JDCI/217/2022 y acumulado¹ del índice de este órgano jurisdiccional, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Elección. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; para el periodo 2020-2022.

1.2. Calificación de la elección. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente no válida dicha elección.

1.3. Medio impugnativo. El diez de enero de dos mil veinte, diversos ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovieron juicio de la ciudadanía indígena en contra la anterior determinación. Integrándose al efecto el expediente JDCI/09/2020 del índice de este Tribunal.

El siete de marzo de dos mil veinte, este Pleno revocó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, y declaró la validez jurídica de la elección comunitaria.

Cabe señalar que, en dicha ejecutoria, se determinó reencauzar el medio impugnativo al denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, asignándole la clave JNI/117/2020.

1.4. Impugnación. Inconformes con lo anterior, el catorce y el dieciséis de marzo de dos mil veinte, diversos ciudadanos promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal². Conformándose al efecto los expedientes SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020 de su índice.

¹ Expedientes que se citan como un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la *Ley de Medios*.

² En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

El catorce de julio de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios ciudadanos en cita, en el sentido de revocar nuestra sentencia, reiterar la invalidez de la elección ordinaria y ordenar la celebración de una extraordinaria.

1.5 Incidentes de incumplimiento de sentencia. En diversas ocasiones, las partes y ciudadanos de ese lugar promovieron ante la Sala Regional Xalapa sendos incidentes, a fin de lograr el cabal acatamiento de la sentencia ahí dictada.

Incidentes que se declararon fundados unos, y parcialmente fundados otros, pues si bien el Instituto Electoral Local y el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca habían llevado a cabo acciones tendentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, se consideraron insuficientes e ineficaces para materializar la elección ordenada.

1.6 Noveno incidente. El veintinueve de julio del dos mil veintidós³, la Sala Regional Xalapa declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia-9, ya que aún no se había materializado la elección, y ordenó al Instituto Electoral Local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la celebración de la elección ordenada en la sentencia.

1.7 Integración del Consejo Municipal Electoral. Mediante convocatoria de cinco de septiembre, el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca convocó a la Asamblea General Comunitaria al once siguiente, con la finalidad de elegir a la ciudadanía que integraría el Consejo Municipal Electoral.

1.8 Instalación del Consejo Municipal Electoral. El once de septiembre, en las instalaciones del Instituto Electoral Local, las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral rindieron protesta a sus cargos, quedando instalado para iniciar con sus funciones.

1.9 Medios de impugnación. Disconformes con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, ciudadanos(as) promovieron los juicios

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la pasada anualidad, salvo que se especifique una diversa.



electorales JNI/34/2022 y JNI/36/2022 de nuestro índice.

Asimismo, el tres de octubre se recibió la demanda remitida por la Sala Regional Xalapa, quien consideró que no se acreditaba el *salto de instancia* alegado por la parte promovente, y la reencauzó a este Tribunal a fin de acordar lo procedente. Integrándose el efecto el juicio de la ciudadanía JDC/751/2022 de nuestro índice.

Medios impugnativos que, acumuladamente, este Pleno resolvió el siete de octubre, en el sentido de dejar sin efectos la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral, así como ordenar al Instituto Electoral Local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la elección ordenada por la Sala Regional Xalapa.

1.10 Convocatoria a elección extraordinaria. El quince de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el periodo 2022.

Asamblea electiva que, en consonancia con lo informado por el Consejo Municipal de ese lugar, fue programada para el once de diciembre próximo.

1.11 Medios impugnativos. Los días dieciocho y veinte de octubre, los actores promovieron incidente de inejecución de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el medio impugnativo SX-JDC-103/2020 y su acumulado.

Sala que, mediante resolución del veintiuno de octubre, determinó reencauzar los escritos de los actores a este órgano jurisdiccional, a fin de acordar lo que en Derecho proceda.

Escritos que se tuvieron por recibidos el veintiséis de octubre en el juicio JNI/117/2020 de nuestro índice y, mediante acuerdo plenario del veintiocho siguiente, este Pleno determinó escindirlos para conocerlos a través de los juicios de la ciudadanía indígena que ahora nos ocupan.

En consecuencia, por acuerdos del tres de noviembre, la Magistrada Presidenta integró los juicios de la ciudadanía indígena **JDCI/217/2022 y acumulados**, y ordenó remitirlos a la ponencia de quien ostentaba el cargo de Magistrado instructor para el trámite consiguiente.

Al día siguiente, el Magistrado instructor los recibió y los radicó en la ponencia a su cargo, y requirió al Instituto Electoral Local el trámite de publicidad de las demandas y sus informes circunstanciados.

1.12 Resolución del Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/217/2022 y acumulado. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio identificado con la clave **JDCI/217/2022 y acumulado**, en la que se determinó la modificación de la convocatoria para la celebración del proceso electoral ordenado por la Sala Xalapa, tomando en consideración el contexto que se vivía en la comunidad indígena en cuestión, ordenando lo siguiente:

III. Se ordena al Consejo General del IEEPCO, que la votación de pizarrón, además de contener el nombre de la candidata o candidato a presidenta o presidente municipal (se imprimirá una lona con la fotografía, nombre completo de la persona candidata o candidato a primer concejal y el color de la planilla) debe establecerse el periodo que deberán desempeñar el cargo las autoridades electas, si por el resto del año en curso, o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

1.13 Proceso Electoral. El once de diciembre tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria de elección para la renovación de autoridades del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

1.14 Acuerdo de calificación de la elección ordinaria. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-442/2022** de veintinueve de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó calificar como **jurídicamente válida** la Asamblea General Comunitaria de



elección celebrada el once de diciembre pasado, para la renovación de las autoridades municipales del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

1.15. Medios de Impugnación. Inconformes con la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, los promoventes instauraron sendos medios de impugnación ante la instancia administrativa electoral, así como ante este Tribunal, los cuales son analizados.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del

citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 91 y 98 de la *Ley de Medios*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 91 y 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora señala, por una parte, que el Instituto Electoral Local vulneró la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena en cuestión, así también, manifiesta desconocimiento de las directrices establecidas para la celebración del proceso electivo comunitario en estudio.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la *Ley de Medios* dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos ocupan, los actores controvierten la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento, así como el acuerdo controvertido por el instituto señalando como autoridad responsable al *Consejo General*, así como a este Tribunal.

Así también, la parte actora controvierte el proceso electivo comunitario de once de diciembre pasado, señalando como autoridad responsable al *Consejo General*.

De lo anterior se colige que, en el caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque los actores controvierten el mismo acto, el cual atribuyen a idéntica autoridad.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular los expedientes **JNI/29/2023, JNI/28/2023, JNI/27/2023 y JDC/08/2023** al diverso **JNI/03/2023**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. ENCAUZAMIENTO

La *Ley de Medios* contempla el denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas⁴.

⁴ En términos del artículo 88 de la *Ley de Medios*.

Por lo tanto, si los promoventes del juicio **JDC/08/2023** impugnan actos del proceso electivo de una comunidad indígena, al considerar que es contrario a su sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía indígena.

Sin embargo, la equivocación de la vía, **no trae la improcedencia del medio de impugnación**⁵, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar el medio de impugnación antes señalado, a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (**SISGA**) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación.

5. PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 82, 87, 89 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación.

5.1 Forma. Las demandas fueron presentadas ante la autoridad señalada como responsable, escritos que mediante **oficios**⁶ la autoridad responsable remitió a este Tribunal junto con las actuaciones formadas respecto a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*, respecto de los medios de impugnación identificados con las claves **JDC/08/2023**, **JNI/27/2023**, **JNI/28/2023** y **JNI/29/2023**, del índice de este

⁵ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el *rubro* "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ **IEEPCO/SE/103/2023**, **IEEPCO/SE/130/2023**, **IEEPCO/SE/120/2023** y **IEEPCO/SE/119/2023**.



Tribunal.

Por cuanto hace al juicio electoral **JNI/03/2023**, la demanda fue presentada de manera directa ante este Tribunal.

En ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifican las acciones y omisiones que les causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

5.2 Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Luego, el acuerdo controvertido se emitió el veintinueve de diciembre, por lo cual, el plazo para impugnarlo transcurrió del treinta de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero de dos mil veintitrés, sin contar el sábado treinta y uno de diciembre y el domingo uno de enero por haber sido inhábiles.

Por tanto, si las demandas se presentaron el cuatro de enero de dos mil veintitrés, se advierte que las mismas resultan oportunas.

5.3 Legitimación. El juicio se promovió por los actores en su calidad de ciudadanos, así como en su caso candidata a concejal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo cual acreditan con copias de sus credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral Local les reconoce la calidad con que se apersonaron a juicio; por ende, se colma el presente requisito.

5.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que la parte actora controvierte, como se dijo, la convocatoria para la elección de concejalías a su Ayuntamiento, así como el proceso electivo

comunitario en cuestión; en consecuencia, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarle o perjudicarlo.

5.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCEROS INTERESADOS

Este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso c) y artículo 86 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **reconoce el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación**, a las personas siguientes:

N°	Demanda	Comparecencia
1	JNI/03/2023	Porfirio Santos Matías
		Porfirio Santos Matías, Edgar García García, Leticia Antonio Santiago, Laura Ivette Julián Torres, Felipe López García, Rubén Eliseo Reyes Guzmán, Roberto Martínez Jiménez, Hildeberto Aquino Caballero, Ana Lorena Esteban Mendoza, Gloria Irene Armenta López, Gema Cruz León, Zabdi Yazmín Moreno Cano, Alex Domínguez Cruz, Nahum Santos Martínez, Rebeca Gutiérrez Gutiérrez, Victoria Tenopala Juárez, Mireya Velázquez Vásquez, Mariana Méndez Torres, Eleazar Norberto Severiano, Alberto López Hernández, Noemi Cruz Pérez Y Iraís Julieta García Morales
2	JDC/08/2023	Porfirio Santos Matías
		Porfirio Santos Matías, Edgar García García, Leticia Antonio Santiago, Laura Ivette Julián Torres, Felipe López García, Rubén Eliseo Reyes Guzmán, Roberto Martínez Jiménez, Hildeberto Aquino Caballero, Ana Lorena Esteban Mendoza, Gloria Irene Armenta López, Gema Cruz León, Zabdi Yazmín Moreno Cano, Alex Domínguez Cruz, Nahum Santos Martínez, Rebeca Gutiérrez Gutiérrez, Victoria Tenopala Juárez, Mireya Velázquez Vásquez, Mariana Méndez Torres, Eleazar Norberto Severiano, Alberto López Hernández, Noemi Cruz Pérez Y Iraís Julieta García Morales
3	JNI/27/2023	Porfirio Santos Matías
4	JNI/28/2023	Porfirio Santos Matías
5	JNI/29/2023	Porfirio Santos Matías

Esto porque sus escritos de comparecencia contienen su nombre y firma, en los cuales, además, hacen patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que persigue la parte actora en sus demandas, que es revocar el acuerdo controvertido, a efecto que se declare la no validez del proceso electivo en el que resultaron electos.



a) **Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, con motivo del trámite de publicidad.

b) **Forma.** Fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) **Legitimación e interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-442/20202**, dictado por el *Consejo General*, en sesión celebrada el veintinueve de diciembre pasado, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; en tanto que, la pretensión de los terceros interesados es que **subsista** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

➤ Parte actora JNI/03/2023.

En síntesis, la parte actora refiere que el *Consejo General* no tomó en cuenta las irregularidades manifestadas ante la instancia administrativa por los ciudadanos Ulises Antonio Martínez, Carolina Santiago Rodríguez, Enrique Felipe Santiago López y María Elena Concepción Vila Sumano, quienes a decir de la parte actora señalaron a “*personas de la estructura*” del candidato Porfirio

Santos Matías que estaban entregando dinero a cambio de votos.

Por el contrario, la parte actora refiere que si fueron aportados los medios de prueba con los que se acredita dicha conducta reclamada.

Manifiesta que los candidatos tenían prohibido publicar o hacer de conocimiento público la lona que se utilizaría en la referida elección, contrario a ello señalan que el ciudadano Porfirio Santos Matías dio a conocer a través de sus redes sociales la citada lona.

Aunado a lo anterior, señalan que el Diputado Nicolás Feria, *“metió las manos para que dicha planilla resultara ganadora”* del proceso electivo comunitario en análisis, precisando que dicho funcionario hizo presencia el día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, levantando la mano del candidato ganador.

Por otra parte, señalan tener una videograbación en donde el ciudadano Porfirio Santos Matías menciona que la candidata *“Dominga”* -candidata en el proceso electivo- ***solo servía para hacer tortillas.***

Finalmente, manifiesta que el día en que tuvo verificativo el proceso electivo de la comunidad indígena en cuestión, ciudadanos sufragaron sin encontrarse registrados en el padrón electoral, que votaron ciudadanos que no pertenecen al municipio, así como que a su decir advirtieron un autobús que transportó a la ciudadanía proveniente del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, como *“acarreados”*.

➤ **Parte actora JDC/08/2023**

La parte actora refiere que, en su estima, se actualizan algunas *“causales de improcedencia para la calificación de invalidez”*, puesto que a su consideración la responsable no tomó en cuenta la totalidad de las documentales que integran el expediente de elección.

Lo anterior, ya que refiere, que diversos ciudadanos dentro de los

cuales también existieron representantes de planillas contendientes, hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral diversas irregularidades suscitadas el día del procesos electivo comunitario.

Aunado a lo anterior, señalan que la responsable vulneró el sistema normativo de la comunidad indígena en cuestión derivado de que el procedimiento de cómputo final fue celebrado en un horario y sede diferentes a los que son reconocidos por la comunidad indígena.

➤ **Parte actora JNI/27/2023**

La parte actora señala que el actuar de la responsable le genera agravio a partir de que la citada autoridad impuso de manera arbitraria a la autoridad municipal electa, puesto que a su consideración la autoridad administrativa electoral en ningún momento consultó a la ciudadanía de la comunidad indígena de San Antonio de la Cal, Oaxaca, respecto a la temporalidad en la que los ciudadanos que resultaran electos en la Asamblea General Comunitaria desempeñarían el cargo.

Por otra parte, de igual forma señalan como agravio el hecho de que la autoridad administrativa electoral no haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Xalapa* en el juicio de la ciudadanía **JDC/103/2020 y acumulado**.

Puesto que a su consideración la ciudadanía en general no tuvo conocimiento de los efectos que surtiría el proceso electivo en cuestión, ya que, a su decir, los ciudadanos pertenecientes al municipio únicamente tenían conocimiento de lo ordenado por la *Sala Xalapa*.

➤ **Parte actora JNI/28/2023**

La parte actora refiere que el acuerdo controvertido carece de congruencia al establecer que la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el once de diciembre, misma que la responsable califica como válida tiene el carácter de ordinaria, puesto que la

Sala Xalapa mediante resolución de catorce de julio de dos mil veinte dictada en el expediente federal **SX-JDC-103/2020 y acumulado** ordenó la celebración de comicios extraordinarios, incumpliendo con lo mandados por la citada Sala Federal.

En ese tenor, señalan como incongruente la actuación de este Tribunal al emitir la resolución recaída en el juicio de la ciudadanía indígena **JDCI/217/2022**, al modificar la convocatoria de elección específicamente a lo relativo a que la ciudadanía votara por la temporalidad en la que las autoridades electas deberían de ejercer el cargo por el que resultaran electos, esto también relacionado con el incumplimiento de lo mandado por la *Sala Xalapa*, aunado a que dicha modificación vulnera el sistema normativo de la comunidad indígena en cuestión puesto que dicha modificación no fue consultada a la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de autoridad.

Así también, reclaman que tanto el actuar de la responsable, como el de esta autoridad jurisdiccional carece de exhaustividad al no tomar en cuenta la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

Ya que, en su consideración, la modificación ordenada por este Tribunal respecto a la temporalidad en la que las autoridades municipales ejercerían el cargo, se tradujo en una consulta híbrida, sin que se consultara a los integrantes de la comunidad indígena pertenecientes al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Asimismo, los recurrentes señalan la utilización de una lista nominal como instrumento para la celebración del proceso electivo comunitario, sin que dicha lista sea reconocida por la comunidad indígena, lo que en estima de la parte actora genera una modificación y transgresión al sistema normativo de la comunidad indígena en cuestión.

Por otra parte, señalan que hubo injerencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado, puesto que, señalan que en el portal de

internet denominado “*Youtube*” existe un video en el cual el Gobernador del Estado manifestó que “*gracias a su intervención se había solucionado un conflicto en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca*”.

Finalmente, la parte actora, solicita a este Tribunal que, al momento de resolver el fondo del presente asunto lo haga bajo una perspectiva intercultural.

➤ **Parte actora JNI/29/2023**

La parte actora refiere que este Tribunal debe de invalidar el proceso electivo comunitario celebrado el once de diciembre pasado, en virtud de que en el mismo, se le impidió ejercer su voto, ya que a su decir, la jornada electoral fue suspendida antes del horario establecido en la convocatoria, acto que a su consideración generó irritación en a los ciudadanos que se encontraban formados para poder emitir su voto.

Es por ello, que a decir de la parte actora, la actuación de la responsable vulneró el principio de universalidad del sufragio, derivado de que, personal adscrito al *Instituto Estatal*, no le permitió emitir su voto el día de la jornada electoral comunitaria, a su decir, lo único que manifestaron era que “*se suspendía la elección y que no iba a ser posible debido a que ya se había cerrado la votación*”.

De igual forma, señala que existen medios de prueba técnicos y notas periodísticas, los cuales concatenados con las documentales que obran en el expediente de elección se puede concluir que efectivamente el día del proceso electivo comunitario se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

Aunado a que, a decir de la parte actora, el día en que tuvo verificativo el proceso electivo comunitario se encontraba con la ciudadana Nuria Monserrat Santiago Pérez y Raciél Santiago Pérez a quienes señala ser de su entera confianza, mismo que presenciaron diversas amenazas a los integrantes de la planilla que representó, lo que en su óptica se tradujo en que la planilla que la

parte actora representó no se encontrara en posibilidades de competir en situación de igualdad en comparación con el resto de las planillas participantes.

Así también, manifiestan que la responsable no fue exhaustiva al momento de pronunciarse respecto a la validez del proceso electivo comunitario, aunado a que la citada autoridad realizó una indebida valoración de pruebas, derivado de que el veintisiete de diciembre la actora interpuso un escrito ante la autoridad administrativa electoral en el que le informó a dicha autoridad respecto al cumulo de irregularidades que se presentaron el día en que tuvo verificativo el procesos electivo en análisis, sin que la citada autoridad lo tomara en cuenta al momento de realizar el estudio correspondiente al expediente de elección.

También refieren que la autoridad responsable no publicó ni difundió con la suficiente anticipación la modificación a la convocatoria ordenada por este Tribunal el nueve de noviembre pasado,

Por otra parte, refieren que la autoridad administrativa electoral no tomo en cuenta el contexto del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, precisando que bajo su perspectiva la autoridad administrativa debió de actuar bajo una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios constitucionales, convencionales y principios consuetudinarios de la comunidad indígena, sobre todo al señalar que la modificación de la convocatoria de elección no derivó de una consulta a la Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, refiere que durante el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electivo comunitario existieron obstáculos y calificativos denigrantes en su calidad de candidata mujer, hecho que a su decir se encuentra acreditado, así como de conocimiento a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado.

También refieren que la Asamblea General Comunitaria en ningún momento acordó respectó al método de elección que se utilizaría



el once de diciembre pasado, aunado a que en su óptica la autoridad administrativa electoral fue omisa en garantizar la independencia e imparcialidad en sus funciones, así como la inequidad en la contienda electoral suscitada en el proceso electivo comunitario en análisis.

Refiere, la indebida integración del Consejo Electoral Municipal, órgano encargado de organizar la elección, puesto que, no estuvieron integrados ciudadanos que representaran a la autoridad comunitaria, representantes de las secciones o de la Agencia de Policía, por lo que el órgano encargado de preparar y organizar los actos encaminados a celebrar la elección, inobservaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad indígena.

Por otra parte, señalan que la autoridad responsable paso por alto el hecho de que en la jornada electoral votaron ciudadanas y ciudadanos con credenciales de elector vencidas, así como a jóvenes que aún no contaban con credencial para votar.

Señalan que, el candidato de la Planilla Amarilla y quien resulto ganador, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 2º de la *Constitución Federal*, 25 y 113 de la *Constitución Local*, Convenios Internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, los requisitos que prevé la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además de no tomar en cuenta los requisitos establecidos en los sistemas normativos internos, ni se realizó una consulta a la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de autoridad.

Finalmente, señalan que en el proceso electivo comunitario se advirtió la intervención e injerencia de ciudadanos que ostentan cargos públicos, específicamente refieren la intervención del Diputado Nicolás Feria Romero, quien levantó la mano del candidato ganador de la planilla amarilla en señal de triunfo, así como de los ciudadanos Hugo Jarquín y “Memo Sanabria” pertenecientes a la organización político social denominada “ocho

regiones”, quienes a decir de la parte actora, estuvieron activamente en las calles del municipio, mismos que a decir de la parte actora operaron en la compra y coacción del voto el día de la jornada electoral comunitaria.

➤ **Instituto Electoral Local.**

La responsable manifiesta que su actuar se encuentra ajustado a derecho a partir de que el mismo fue desplegado en cumplimiento a sendas determinaciones jurisdiccionales emitidos tanto por este Tribunal, como por la *Sala Xalapa*, así también conforme al acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-121/2022**, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, por el *Consejo General*, determinaciones respecto a la elección de concejalías y la consulta del periodo a desempeñar el cargo en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

En ese sentido se hizo contar que la convocatoria se publicó en diversos lugares del Municipio, como fue en los estrados y oficinas de la Agencia de Policía de la Experimental, Oficinas del Consejo Municipal Avenida Luis Echeverría sin número, Escuela Primaria Benito Juárez, ubicada en Calle Aldama, Segunda Sección, en la Escuela Primaria Benito Juárez, Calle Aldama Segunda Sección, en el palacio Municipal, comisariado Ejidal, Sindicatura Municipal.

En cuanto a la emisión de la convocatoria y su modificación fueron el resultado de las resoluciones de los incidentes de incumplimientos promovidos por diversas personas de San Antonio de la Cal, Oaxaca, resultaron nueve resoluciones de las cuales se hace notar que la resolución del incidente de incumplimiento de nueve expedientes **SX-JDC-103/2022 y acumulado**, la cual armonizada con la resolución **JNI/34/2022, JNI/36/2022 y JNI/50/2022 (antes JDC/751/2022)** de este Tribunal, se tuvo la certeza que quedaba sin efecto todos los actora realizados previamente con motivo de la elección de las autoridades del ayuntamiento de san Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días naturales señalara fecha y hora para la celebración del proceso electoral mandatado por la *Sala Xalapa*.



Por su parte, se ordenó al *Consejo General* para que ejerciera la rectoría de la elección y emitiera la convocatoria para la celebración del proceso electoral de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Motivo por el cual, una vez conocida la fecha indicada por el Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales del citado Municipio en vías de cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, en el expediente identificado JNI/34/2022 y acumulados, en el que se convocó para realizar la elección extraordinaria de autoridades que fungirían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Sin embargo, al haberse impugnado el acuerdo general ante este Tribunal, en el expediente **JDCI/217/2022 y acumulado**, se **modificó la convocatoria** a la asamblea general electiva emitida el quince de octubre de dos mil veintidós, ordenando al *Consejo General*, que la votación de pizarrón, además de contener el nombre de la candidata o candidato a presidenta o presidente municipal, debía de establecerse **el periodo que deberá desempeñar el cargo las autoridades electas**.

Así mismo, que debería publicarse la modificación de la convocatoria emitida para hacerla del conocimiento a los integrantes de la comunidad indígena de San Antonio de la Cal, razón por la cual este *Consejo General*, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-121/2022**, en cumplimiento a la resolución de este Tribunal dictada en el expediente número **JDCI/217/2022 y acumulado**, respecto de la elección de concejales y la consulta del periodo a desempeñar el cargo en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Emitida la convocatoria y su modificación se continuó con su difusión publicándose en la Gaceta Electoral del *Instituto Estatal*, conforme a los principios de legalidad, veracidad y certeza, la funcionaria electoral levantó las actas circunstanciadas del

dieciocho al veinte de noviembre de dos mil veintidós, en la primera se hizo constar que la convocatoria emitida mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-85/2022** y anexo, se publicó el quince de octubre de dos mil veintidós, en la gaceta electoral, de igual, que con fecha ocho de noviembre del mismo, se publicó y fijo en los estrados de la dirección ejecutiva de sistemas normativos, así como en fechas posteriores se certificó la publicación de la convocatoria en diversos puntos de la comunidad indígena.

En la segunda de las actas, se hizo constar que el diecinueve de noviembre de este año, se publicó la modificación de la convocatoria ordenada en Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-121/2022** y sus anexos, en la gaceta electoral de dicho Instituto, así mismo, el veinte de ese mismo mes, se publicó en diversos puntos de la comunidad indígena en cuestión, así como de la Agencia de Policía perteneciente al citado Municipio.

Con ese proceder, se convocó a hombres y mujeres originarias (os) del municipio, habitantes de la cabecera y de la Agencia de Policía, en los lugares con mayor visibilidad, por ende, se colmaron las reglas II y III del inciso B) Asamblea de Elección del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022, por el que, se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígena, otorgando certeza y legalidad del acto.

En ese orden de ideas, se desprende que la logística implementada por la Dirección de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue acorde a la Base IV. numerales 16, 17 y 18 de la convocatoria y su modificación aprobada por este Consejo General, toda vez, que el Proceso de votación que se realizó desde las ocho de la mañana hasta las dieciocho horas del once de diciembre de dos mil veintidós, en la explanada del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Durante la asamblea electiva, se presentaron por Oficialía de partes en donde se llevaba a cabo la votación, escritos de incidencias,



mismas que fueron atendidas por dicha autoridad administrativa electoral, llegando a la conclusión de que, en el expediente de elección **no obran indicios suficientes** que justifiquen lo aseverado en dichas incidencias.

Posterior a ello, la responsable señala que, se declaró clausurada la jornada electoral las personas escrutadoras de las mesas del pizarrón levantaron las actas de escrutinio y cómputo correspondientes en las que se asentaron los resultados de la votación, sin que se entregara copia de las actas de escrutinio y cómputo a los representantes de planilla en virtud de que existió una causa de fuerza mayor.

La causa de fuerza mayor, que consistió en que, ciudadanos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, generaron conatos de violencia, motivo por el cual, ante esa causa de fuerza mayor ajena al *Instituto Electoral*, la citada autoridad actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la *Ley de Instituciones*, por lo que, el personal comisionado a esa elección procedió a retirarse de la explanada municipal de San Antonio de la Cal.

Es así que, siendo las **dieciocho horas con diez** minutos el personal del Instituto procedió a retirarse y resguardar las lonas tipo pizarrón e inmediatamente se trasladaron junto con los escrutadores del pizarrón a las instalaciones del *Instituto Electoral*, lugar en el cual los escrutadores hicieron entrega cada uno de las actas de escrutinio y cómputo.

El cómputo que resulta válido bajo el contexto de que las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los escrutadores al término de la votación, en las que aparecen los nombres de los representantes de las planillas, Blanca, Rosa, Café, Vino, Amarilla, Naranja y Guinda, se levantaron una vez terminado el cómputo de la lona pizarrón, procediéndose a la clausura de los mismos.

Por tal situación, el actuar del personal del *Instituto Electoral*, fue ante la **situación de fuerza mayor**, que se suscitó una vez concluida la votación, esto es, después de las dieciocho horas del

día once de diciembre, siendo que no resulta responsabilidad para la citada autoridad, ni para el personal que participó, pues los resultados se encuentran reflejados en las actas de escrutinio y cómputo.

Es importante resaltar, que durante la Asamblea electiva realizada el once de diciembre de dos mil veintidós, estuvieron presentes las representantes de planillas quienes por medio de los sentidos observaron los resultados de la misma, se percataron que desde el inicio de la Asamblea electiva, iniciada a las ocho horas a las dieciocho horas, no existió algún hecho que pusiera en riesgo la voluntad del electorado durante la votación o el desarrollo del proceso electivo, no existió algún incidente que generara que se pusiera en riesgo el principio de certeza de los actos desarrollados durante la Asamblea electiva.

En cumplimiento a las reglas de elección, se advirtió que, se cumplió con lo previsto en el *dictamen* que identifica el método de elección del municipio que se analiza. otorgando certeza y legalidad del acto.

En consecuencia, este Consejo, procedió al estudio integral del expediente, en el que no se advirtió incumplimiento a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, por lo tanto, se procedió a calificar como **jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal Oaxaca**, en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca dictado en el expediente JNI/34/2022 y acumulados.

➤ **Terceros Interesados**

En los expedientes **JNI-27/2023, JNI-28-2023 y JNI-29/2023**, el ciudadano Porfirio Santos Matías comparece como tercero interesado el cual realiza las siguientes manifestaciones.

En contestación al **PRIMER AGRAVIO** del actor, el mismo estima que, es infundado, pues a consideración del recurrente, se causa



perjuicio a sus intereses toda vez que la responsable determina el periodo por el cual se desempeñarían en el cargo sin haber realizado una consulta a la comunidad.

Al respecto, el tercerista advierte que la autoridad responsable en ningún momento inobservo los principios constitucionales e internacionales de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, pues en todo momento actuó apegado a derecho, siendo que la determinación del periodo en el cargo, fue en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente **JDCI/217/2022** del índice de este Tribunal, así como del contexto suscitado en los diversos procesos electorales celebrados en la comunidad indígena de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En contestación al **SEGUNDO AGRAVIO** del actor, el tercerista advierte que el mismo, es infundado, pues a consideración del recurrente, se causa perjuicio a sus intereses la celebración de una elección extraordinaria en lugar de una elección ordinaria, al considerar el incumplimiento a la sentencia dictada dentro de los expedientes **SX-JDC-103/2020 y acumulado**, dictado por la *Sala Xalapa*.

En primer término, precisa que la verdadera intención del citado ciudadano deviene **inoperante** ya que la intención del actor es reclamar un supuesto incumplimiento de sentencia de la *Sala Xalapa*, por lo técnicamente la vía idónea a efecto de inconformarse sería un incidente de inejecución de sentencia dentro de los expedientes **SX-JDC-103/2020 y acumulado**.

Sin embargo, independiente de lo anterior y en relación a lo expuesto por la parte actora en el agravio respectivo, es importante considerar que, la organización de la elección extraordinaria se vio afectada por diversos aspectos que repercutieron en el establecimiento de una fecha tardía para la celebración de la elección, aunado a que, con posterioridad a la elección, el *Instituto Electoral* debía calificar la validez de la elección.

Por consiguiente, manifiesta que una vez obtenidas las constancias

para la celebración de la jornada electiva, resultaba ineficiente que la misma fuera extraordinaria, pues de ser así, el periodo en el cargo sería mínimo, impidiendo el ejercicio del cargo y causando perjuicio en la gobernanza de la comunidad.

Por ello, en su estima la determinación del *Instituto Electoral* de celebrar una elección ordinaria se encuentra apegada al principio de mínima intervención y de tutela a los principios superiores de la comunidad indígena de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Por otra parte, en los medios de impugnación identificados con las claves **JNI/03/2023** y **JDC/08/2023** diversos ciudadanos se apersonaron a los medios de impugnación con la calidad de terceros interesados, mismos que plantean lo siguiente en relación a los agravios esgrimidos en los diversos medios de impugnación.

En estima de las y los suscritos de dicho motivo de disenso debe declararse **infundado**, ello, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Contrario a lo aducido por los recurrentes la autoridad administrativa electoral se pronunció respecto a la validez de la elección en los términos que la faculta la Ley en la materia.

En ese orden de ideas, la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Antonio de la Cal, cumplió con los usos y costumbres de la comunidad, principio de paridad de género, y no hubo actos de violencia en razón de género, así también es evidente que la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y el expediente remitido se encuentra debidamente integrado al igual que, la autoridad responsable se pronunció de la validez de la elección dentro de la temporalidad establecida en la Ley, y estricto apego a los principios electorales antes citados.

Por lo anterior, es que la autoridad electoral mediante el acuerdo controvertido declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrado el once de diciembre, en la cual las y los



suscritos resultaron electos.

Así también respecto a las irregularidades que denuncian los ahora actores en su escrito de inconformidad, la autoridad responsable determinó que no obraban en el expediente de elección los indicios suficientes a efecto de tener por acreditadas las supuestas irregularidades.

Sin embargo, respecto a las pruebas técnicas que anexaron a su escrito de inconformidad, fueron omisos en señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba, en términos de los señalado en el artículo 14, numeral 5 de la *Ley de Medios*, aunado a que, no proporcionaron los enlaces electrónicos de las páginas donde supuestamente se encuentran alojados dichas impresiones fotográficas.

Por lo anterior, es que no se acreditan las irregularidades supuestamente acontecidas en la elección de concejalías al ayuntamiento de san Antonio de la cal y menos aún que los mismos sean atribuidos al candidato que encabezó la planilla ganadora.

7.2 Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja⁷.

De los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora se duele de:

a) Falta de Exhaustividad.

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

- b) Vulneración al Sistema Normativo de la Comunidad Indígena.
- c) Violencia Política por Razón de Género.
- d) Vulneración al Principio de Universalidad del Sufragio.
- e) Falta de congruencia.
- f) Omisión de realizar una consulta previa, libre e informada.

7.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia califique como **jurídicamente no válido** el proceso electivo comunitario del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como dejar sin efecto las constancias de mayoría y validez, expedidas en favor de los ciudadanos integrantes de la planilla amarilla quienes resultaron electos.

7.4 Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad⁸, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*⁹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos

⁸ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

⁹ A la luz de la jurisprudencia 19/20189, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁰.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado

¹⁰ Al crisol de la jurisprudencia 9/201410, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y



extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, en el caso, **se evidencia un conflicto extracomunitario**, puesto que la parte actora acude a juicio controvirtiendo la validez del proceso electivo comunitarios, determinación que fue emitida por un ente ajeno a su Comunidad, como lo es el *Instituto Electoral*.

7.5 Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras

cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

7.5.1 Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹¹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹².

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia

¹¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹² En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".



electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

7.5.2 Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹³:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia

¹³ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

electoral.

7.5.3 Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁴.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

7.5.4 Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus

¹⁴ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.



instituciones¹⁵.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, se pueden realizar **los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

8. Caso en concreto.

A. Falta de Exhaustividad

En estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

Lo anterior, derivado de que, en esencia, los recurrentes hacen depender la falta de exhaustividad por parte de la autoridad señalada como responsable de las siguientes consideraciones:

- La autoridad no tomó en cuenta diversos escritos de inconformidad presentados ante aquella instancia.
- La autoridad responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas por la parte actora.
- Indebida valoración de pruebas.
- Intervención del Diputado Nicolás Feria Romero, quien levantó la mano del candidato ganador de la planilla amarilla en señal de triunfo.
- Intervención de los ciudadanos Hugo Jarquín y “Memo Sanabria” pertenecientes a la organización político social denominada “ocho regiones”, mismos que a decir de la parte actora operaron en la compra y coacción del voto el día de la jornada electoral comunitaria.
- Injerencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado, puesto

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

que, señalan que en el portal de internet denominado “YouTube” existe un video en el cual el Gobernador del Estado manifestó que *“gracias a su intervención se había solucionado un conflicto en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca”*.

- Que ciudadanos sufragaron sin encontrarse registrados en el padrón electoral, que votaron ciudadanos que no pertenecen al municipio, así como que a su decir advirtieron un autobús que transportó a la ciudadanía proveniente del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, como *“acarreados”*.
- La autoridad responsable inobservó que la autoridad electa incumplía con los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, contrario a lo reclamado por la parte actora, la autoridad responsable sí atendió los diversos planteamientos formulados en la instancia administrativa electoral, puesto que, al momento de analizar la legalidad del proceso electivo comunitario la autoridad responsable si atendió las inconformidades hechas valer en la instancia administrativa, aunado a que contrario a lo alegado por los promoventes respecto a que la responsable no tomó en consideración las pruebas aportadas, dicha autoridad si analizó dichos medios de prueba.

Lo anterior, derivado de que la citada autoridad llegó a la conclusión de que *“no existen indicios que sirvan para justificar sus incidencias que tengan o que sean suficientes para que por tales motivos sea declarada nula la asamblea electiva”*, conclusión que este Tribunal Electoral comparte.

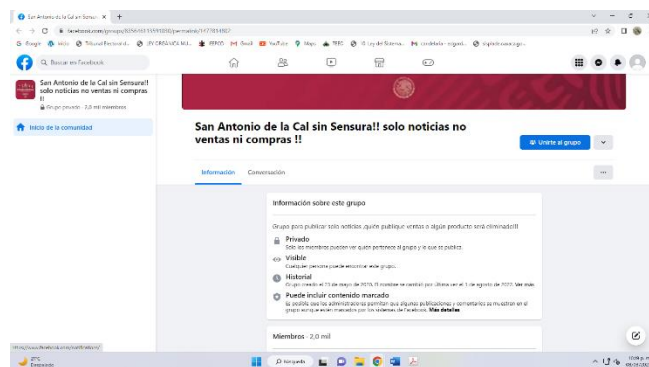
Dicha conclusión se comparte en virtud de que si bien es cierto, la parte actora refiere que se aportaron los medios de prueba necesarios para acreditar las irregularidades reclamadas, en estima de este Tribunal dichos medios de prueba no generan convicción de los hechos que supuestamente intentan acreditar, puesto que de los mismos no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco identifican a las personas que supuestamente y a decir de la parte actora intervinieron en la

realización de actos contrarios a la ley.

Precisando que dentro del expediente de elección únicamente obran los siguientes medios de prueba:

Medios de Prueba Aportados	
Ligas electrónicas:	Consultable:
https://www.facebook.com/groups/835646113591030/permalink/1477814802707488/?mibextid=Nif5oz	NO
https://www.facebook.com/groups/835646113591030/permalink/1477537076068594/?mibextid=Nif5oz	NO
https://www.facebook.com/groups/365290251977979/permalink/670064764833858/?mibextid=Nif5oz	NO
https://m.facebook.com/story.php?story_foid=pfbid02zYXSIF3VAYt4MpbjtIMH62azxi6B4hN4joowDWdafwhEBYXsTBDMWwsW9PAcHWnfi&id=1000689385150078mibextid=Nif5oz	NO
https://www.facebook.com/groups/365290251977979/permalink/669968394843495/?mibextid=Nif5oz	NO
https://www.facebook.com/groups/835646113591030/permalink/1478499605972341/?mibextid=Nif5oz	NO

Ligas electrónicas que, al verificar en la red, las mismas no arrojaron ningún tipo de información con la cual este Tribunal se encuentre en aptitud de analizar las conductas que quienes promueven intentan acreditar, tal y como se precisa en la siguiente imagen:



Precisando que, al ejecutar dicha verificación, la imposibilidad de advertir algún tipo de indicio se replica en la totalidad de las ligas electrónicas aportadas.

Por otra parte, si bien es cierto este Tribunal estima que le asiste la razón a la parte actora al referir que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los medios de prueba aportados en la instancia administrativa, también es cierto que de los medios de prueba técnicos aportados por la parte actora en estima de este Tribunal devienen **insuficientes** en primer término para acreditar

las irregularidades denunciadas, y posterior a ello, para **invalidar el proceso electivo comunitario**.

Robustece lo anterior, el hecho de que la parte actora únicamente aportó los siguientes medios de prueba técnicos:

QUIEN LO PRESENTA	TIPO DE ESCRITO	COMO LO ACREDITA
<i>Representante de la planilla blanca</i> ¹⁶	Denuncia consistente en la compra de voto y obligan a votar por un candidato	Dos impresiones fotográficas a blanco y negro.
<i>Escrito presentado por Carolina Stgo. Rdz</i> ¹⁷ .	Denuncia consistente en la compra de voto, obligan a votar por un candidato, disturbios en la elección.	Una lista de ciudadanos y número telefónico, así como dos impresiones fotográficas a blanco y negro.
<i>Escrito presentado por Carolina Stgo. Rdz</i> ¹⁸ .	Inducción de voto, compra de voto e intimidación al electorado.	Sin medio de prueba
<i>Representante de la planilla amarilla</i> ¹⁹	No permiten el ingreso de los votantes ya que se encuentran cobrando la fiesta patronal.	Dos impresiones fotográficas a blanco y negro.
<i>Representante de la planilla vino</i> ²⁰	Compra de voto y coacción de voto	Tres impresiones fotográficas a blanco y negro y un disco compacto.
<i>Representante de la planilla blanca</i> ²¹	Promueve recurso de inconformidad en el que señala compra de votos, uso de recursos públicos, figuras públicas apoyando un candidato y acarreo de ciudadanos que no son originarios del municipio.	Ocho impresiones fotográficas a blanco y negro.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por la actora, respecto a la supuesta injerencia de diversos ciudadanos quienes ostentan algún cargo público, en estima de este Tribunal los

¹⁶ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*; documental visible a foja 238 a la 240 del cuaderno accesorio número VI del expediente JDC/08/2023.

¹⁷ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*; documental visible a foja 241 a la 244 del cuaderno accesorio número VI del expediente JDC/08/2023.

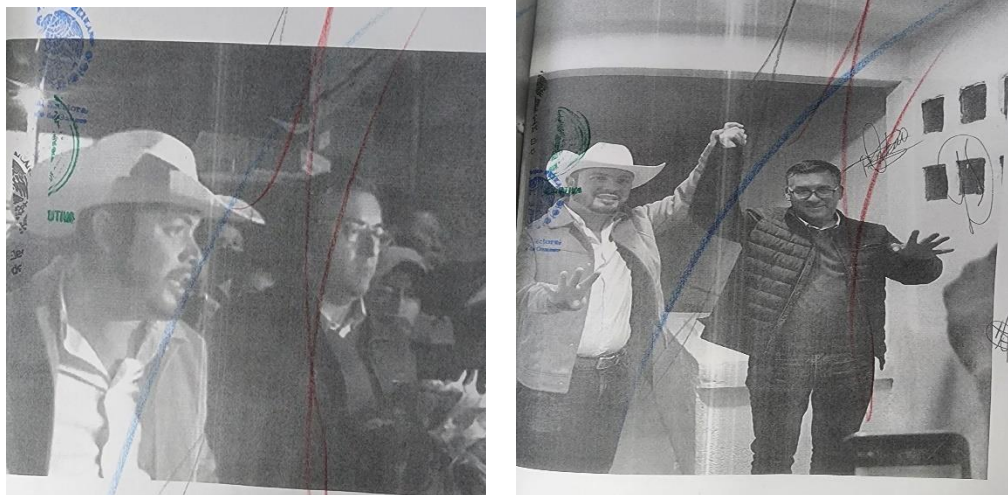
¹⁸ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*; documental visible a foja 245 del cuaderno accesorio número VI del expediente JDC/08/2023.

¹⁹ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*; documental visible a foja 247 a la 248 del cuaderno accesorio número VI del expediente JDC/08/2023.

²⁰ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*; documental visible a foja 251 a la 255 del cuaderno accesorio número VI del expediente JDC/08/2023.

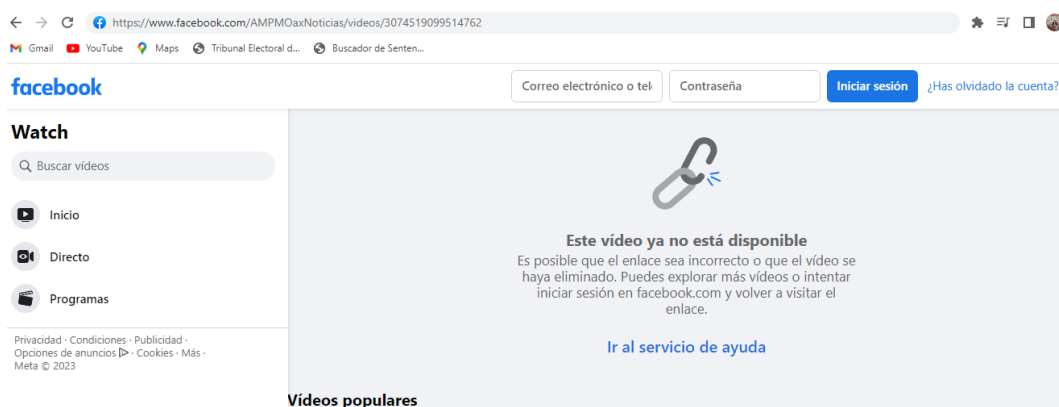
²¹ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*; documental visible a foja 366 a la 378 del cuaderno accesorio número VI del expediente JDC/08/2023.

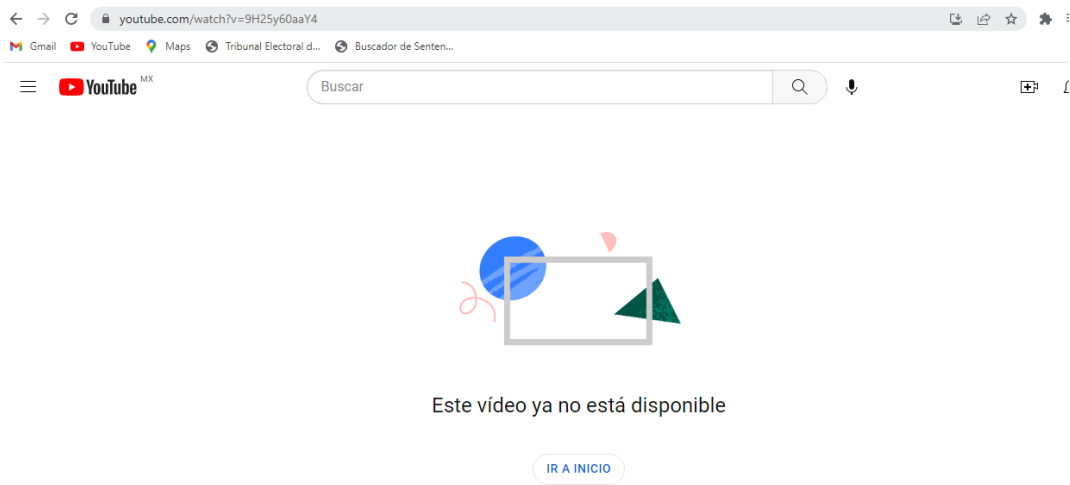
promovientes se limitan a realizar manifestaciones sin sustento, lo anterior derivado de que únicamente aportan como medio de prueba las siguientes impresiones de placas fotográficas:



Medios de prueba, de los cuales no se pueden inferir, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco se identifican de manera fehaciente a la identidad de los ciudadanos que se aprecian en las citadas documentales.

Por cuanto hace a lo manifestado por la parte actora respecto al video del Gobernador del Estado y sus manifestaciones en la plataforma digital denominada YouTube y Facebook, de las ligas electrónicas aportadas no se advierte el material probatorio que refieren, por el contrario, únicamente se visualiza lo siguiente:





Por lo anterior, no existen indicios suficientes para que, al menos de manera indiciaria, este Tribunal pudiera analizar los hechos denunciados.

Ahora bien, los recurrentes señalan que el día en que tuvo verificativo el proceso electivo comunitario sufragaron ciudadanos sin encontrarse registrados en el padrón electoral, que votaron ciudadanos que no pertenecen al municipio, así como que a su decir advirtieron un autobús que transportó a ciudadanos provenientes del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, como *“acarreados”*.

De lo anterior, en estima de este Tribunal los promoventes no acreditan con medios de prueba las conductas reclamadas, puesto que contrario a lo reclamado, la autoridad responsable al momento de emitir la convocatoria a elección, estableció medidas de seguridad para evitar la realización de las posibles infracciones reclamadas.

Es decir, de la citada documental se advierte que la responsable estipulo lo siguiente:



II.- DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES.

4.- Podrán votar todos los ciudadanos y ciudadanas, mayores de 18 años, originarios y originarias, avecindados y avecindadas del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca (cabecera municipal, Agencia de Policía la Experimental y las secciones reconocidas que integran el municipio).

Deberán presentar su credencial para votar con fotografía vigente (INE), con domicilio en San Antonio de la Cal, Oaxaca; a la mesa de registro.

NOTA: Persona que sea sorprendida con credencial de elector vigente (INE) apócrifa (falsa), de inmediato será remitida a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Tal y como se precisó, dichas medidas de seguridad fueron establecidas desde el momento en el que se emitió la convocatoria analizada, ahora bien, de lo reclamado, tampoco se tiene constancia o documental de la que se pueda apreciar un incumplimiento al apartado II de la citada convocatoria.

Por otra parte, respecto al supuesto “acarreo” si bien es cierto obra dentro de las documentales que integran al presente expediente un medio de prueba técnico con el cual intentan acreditar el supuesto acarreo de votantes consistente en una videograbación, al analizar el mismo, de manera visual únicamente se puede advertir un vehículo automotor -autobús- así como a un costado del mismo un elemento de una corporación de seguridad tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



En ese sentido, este Tribunal también considera que la parte actora debió aportar medios de pruebas adicionales para robustecer lo que pretendía acreditar, puesto que, al tratarse únicamente

de pruebas técnicas, estas son insuficientes para que por sí mismas acrediten de manera fehaciente la supuesta irregularidad.

Es así, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha establecido una directriz que impone para la valoración plena a las pruebas técnicas, algún otro elemento que, administrándose, pudiera generar certeza del acto.

Ello porque este tipo de pruebas, dada su naturaleza, pueden ser confeccionadas o manipuladas, de ahí que por sí solas, no pueden acreditar de manera fehacientemente lo pretendido²², Maxime si la carga argumentativa es genérica, como en el caso en concreto.

Ello, aunado a que, si bien es una obligación de los órganos jurisdiccionales realizar una valoración flexible de las pruebas aportadas²³, ello se refiere a la calificación y clasificación de las mismas bajo una perspectiva intercultural, no a dar un alcance que no tienen a los indicios que se desprenden de aquellas, o variar el sentido de los hechos que se pueden desprender de cada una, siendo que en el caso, como quedó explicado, las pruebas aportadas por la parte actora no demuestran que las supuestas irregularidades fueran cometidas por el candidato que resultó electo en el proceso comicial²⁴.

Ahora, si bien estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables²⁵.

Incluso, debe tomarse también en cuenta que, en tratándose de juicios donde se resuelva sobre la validez de la celebración de una elección, ya sea en el régimen de partidos políticos o de los

²² Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

²³ Sirve de sustento la jurisprudencia 27/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”

²⁴ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-63/2023.

²⁵ Sirve de sustento la Jurisprudencia 18/2015 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”



sistemas electorales indígenas, ello debe realizarse desde la presunción de validez de los actos públicamente celebrados, atendiendo a que los procesos electivos tienen una compleja organización, de suerte que, por regla general, no dependen de una única acción, sino que se componen de múltiples subprocesos que dotan de certeza la decisión de la ciudadanía.

Finalmente, respecto al supuesto incumplimiento a los requisitos de elegibilidad reclamada por la parte actora, en estima de este Tribunal los recurrentes se limitan a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, puesto que se limita a señalar tal incumplimiento, sin que aporte medios de prueba con los que acredite su dicho.

Es decir, en estima de este Tribunal la parte actora tendría que desvirtuar la presunción de legalidad de que se dotó la participación de quien resultó electo, pues a partir de la emisión del acuerdo - **IEEPCO-CG-SNI-164/2022**²⁶- de veintisiete de noviembre pasado, el *Consejo General* aprobó los registros de las planillas interesadas en participar, acuerdo en el que contrario a lo señalado por los recurrentes, el *Instituto Electoral* no solamente analizó el cumplimiento de dichos requisitos, incluso, previniendo a los aspirantes a contender en el proceso electoral comunitario a efecto de que los mismos subsanaran las irregularidades que fueron advertidas con la documentación correspondiente.

Precisando que, de las planillas contendientes, la planilla amarilla - de la cual reclaman el incumplimiento de los citados requisitos- fue la única que no incumplió ninguno de los requisitos, es decir, no fueron prevenidos por la autoridad administrativa electoral.

En esos términos la autoridad encargada de la organización de los comicios, por esta ocasión, dictaminó que las candidaturas de la planilla que ahora obtuvo la mayoría de votos, cumplió con los requisitos para contender.

²⁶ Consultable en:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI164.pdf>

De ahí que, para derrotar el acto de autoridad, debía de aportarse algún elemento objetivo que llevará a este Tribunal a advertir la irregularidad aducida, sin embargo, la parte actora se limita a realizar argumentos vagos y genéricos, pretendo relevarse de la carga argumentativa del agravio.

Además, la *Sala Superior*²⁷ estableció que, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

Como ejemplo de los primeros, son: ser ciudadano mexicano, ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los **de carácter negativo** podrían ser: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, no tener empleo o cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo en cierta temporalidad previa a la elección, no tener mando de policía; no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

Así, la tesis concluye que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios por quien pretende contender, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Por tanto, corresponde a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia cuando se aduce el incumplimiento de alguno de los identificados como negativos.

En términos del criterio referido, queda establecida la carga de los

²⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis LXXVI/2001, de rubro: "ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".



actores, de demostrar con pruebas que generen convicción, que el candidato electo no cumplió con alguno de los requisitos.

Por lo que, a estima de este Tribunal, el agravio en análisis deviene **infundado**.

B. Vulneración al Sistema Normativo de la Comunidad Indígena.

La parte actora refiere que, la determinación adoptada por el *Consejo General*, transgrede el sistema normativo interno de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, puesto que tanto en las etapas de la celebración del proceso electoral comunitario, como el día que tuvo verificativo el mismo, se suscitaron las siguientes acciones y omisiones:

- El procedimiento de cómputo final fue celebrado en un horario y sede diferentes a los que son reconocidos por la comunidad indígena.
- La utilización de una lista nominal.
- La Asamblea General Comunitaria en ningún momento acordó respectó al método de elección.
- Indebida integración del Consejo Electoral Municipal, puesto que no estuvieron integrados ciudadanos que representaran a la autoridad comunitaria, representantes de las secciones o de la Agencia de Policía, por lo que el órgano encargado de preparar y organizar los actos encaminados a celebrar la elección, inobservaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad indígena.

A estima de este Tribunal, los planteamientos formulados por la parte actora devienen **ineficaces**.

Lo anterior, derivado del contexto político electoral que pervive en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, puesto que si bien es cierto es un Municipio que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno, también es cierto que, en el presente asunto, no

pueden tomarse como parámetro los procesos electorales suscitados con anterioridad.

Puesto que ha sido a raíz de dichos procesos electorales que la comunidad indígena en cuestión se encuentra en el presente contexto político, aunado a que, el actuar de la autoridad administrativa electoral encuentra sustento en las determinaciones de órganos jurisdiccionales en la materia, tanto en el ámbito local, como en el federal.

Ahora bien, en la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento celebrada en el **dos mil trece**, un grupo de ciudadanos se inconformaron²⁸ bajo el argumento de que no se convocó a la Agencia de Policía, controvirtiendo la declaración²⁹ de validez de la elección emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local. Declaración que fue confirmada³⁰ por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Sin embargo, esa sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa³¹, quien declaró³² la **invalidez de la elección** y ordenó la celebración de una **elección extraordinaria** en la que se garantizara la universalidad del voto, y se asegurara la participación de la ciudadanía que habita en todas las localidades que integran el Municipio.

Sentencia que fue confirmada³³ por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-REC-826/2014** de su índice.

Derivado de lo anterior, las autoridades vinculadas realizaron trabajos de preparación y organización de la elección extraordinaria, celebrándose el veintisiete de abril de dos mil catorce, la cual fue declarada válida por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

²⁸ Integrándose al efecto el juicio JNI/44/2013 de nuestro índice.

²⁹ A través de su acuerdo CG-IEEPCO-SNI-36/2013, consultable en la página de internet oficial de ese Instituto, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

³⁰ Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

³¹ Integrándose al efecto el juicio SX-JDC-31/2014 de su índice.

³² Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

³³ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



Acuerdo que a su vez fue impugnado ante el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca³⁴, quien confirmó³⁵ la validez de la elección.

Sentencia que fue impugnada³⁶ y revocada³⁷ por la *Sala Xalapa*, al considerar que no se garantizaron los derechos de las mujeres, al no quedar integradas en el Ayuntamiento, por lo que **ordenó realizar una nueva elección**.

De lo anterior, se advierte que las autoridades vinculadas iniciaron, de nueva cuenta, la preparación y organización de la segunda elección extraordinaria, sin embargo, un grupo de ciudadanas y ciudadanos, impugnó³⁸ los actos preparatorios ante este Tribunal.

Actos que fueron revocados en la sentencia³⁹ aquí emitida, la cual fue controvertida⁴⁰ ante la Sala Regional Xalapa, quien declaró⁴¹ la invalidez de seis asambleas y la validez de ocho de ellas.

Asimismo, declaró la indebida integración del Consejo Municipal Electoral, por lo que dejó sin efectos sus decisiones, ordenando integrarlo con los representantes de las secciones y de la Agencia de Policía.

En la elección extraordinaria del año **dos mil dieciséis**, nuevamente se controvertió⁴² la declaratoria de validez emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local⁴³. En la sentencia⁴⁴ respectiva, este órgano jurisdiccional confirmó la validez de la elección.

Por lo que hace a la elección ordinaria del **dos mil diecinueve**, el

³⁴ Integrándose al efecto los juicios JDCI/26/2014 y JDCI/27/2014 de nuestro índice.

³⁵ Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

³⁶ Integrándose al efecto el juicio SXJDC-171/2014 de su índice.

³⁷ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

³⁸ Integrándose al efecto el juicio JDCI/55/2014 de nuestro índice.

³⁹ Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

⁴⁰ Integrándose al efecto el juicio SX-JDC84/2015 de su índice.

⁴¹ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

⁴² Integrándose al efecto los juicios JNI/57/2016 y acumulados de nuestro índice.

⁴³ Acuerdo IEEPCO-CGSNI-164/2016, consultable en la página de internet oficial de ese Instituto, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

⁴⁴ Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

Consejo General calificó⁴⁵ como jurídicamente no válida la elección de autoridades municipales.

Nuevamente se impugnaron los resultados de la elección ante este Tribunal⁴⁶, quien resolvió⁴⁷ **revocar el acuerdo respectivo y declarar la validez de la elección.**

Determinación que, de igual forma, fue impugnada ante la *Sala Xalapa*⁴⁸ que, a su vez, revocó⁴⁹ nuestra sentencia, confirmó el acuerdo del *Instituto Electoral* y **ordenó la celebración de la elección extraordinaria.**

Como se ve, en la elección de sus autoridades municipales, la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ha recorrido un sinuoso camino que, al menos, desde el dos mil trece, que le ha impedido contar con concejales electos.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación se controvierte de nueva cuenta la validez del proceso electoral comunitario para el ejercicio 2022-2025.

Sin embargo, no se debe de pasar por alto el contexto de la comunidad indígena de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como la cadena impugnativa iniciada en dos mil dieciocho y que hasta finales de dos mil veintidós se tuvo por concluida.

Así como tampoco inobservar que el presente proceso electivo comunitario se encuentra estrechamente relacionado con la citada cadena impugnativa.

Por lo anterior debe de precisarse que, la *Sala Xalapa* en el juicio ciudadano **SX-JDC-103/2020 y acumulado** de su índice, determinó lo siguiente:

Revocar la sentencia emitida por este Pleno en el juicio

⁴⁵ Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-402/2019, consultable en la página de internet oficial de ese Instituto, visible en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

⁴⁶ Integrándose al efecto el juicio JDCI/09/2020 reencauzado a JNI/117/2020 de nuestro índice.

⁴⁷ Sentencia consultable en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

⁴⁸ Integrándose al efecto los juicios SX-JDC104/ 2020 y SX-JDC-103/2020 de su índice.

⁴⁹ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

JNI/117/2020, confirmó la invalidez de la elección decretada por el Instituto Electoral Local y ordenó la celebración de una elección extraordinaria, asimismo:

- Vinculó al Gobernador del estado de Oaxaca para que remitiera al Congreso del Estado, la propuesta de integración del Consejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.
- Vinculó al Congreso del estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, procediera a designar a un Consejo Municipal en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- Vinculó al Consejo General del Instituto Electoral Local para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyudara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.
- Vinculó al Concejo Municipal para que, una vez integrado, diera a conocer esa determinación a las y los habitantes del Municipio.

Luego, derivado de dicho fallo, las autoridades vinculadas para la celebración de la **elección extraordinaria ordenada**, realizaron diversas acciones tendientes a su cumplimiento.

En efecto, el *Instituto Electoral*, el entonces Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca y Representantes de los diversos grupos políticos existentes en el Municipio, *llevaron a cabo sendas mesas de trabajo a fin de conciliar sus posturas*, así como consensar los acuerdos que serían la base de la elección extraordinaria.

Sin embargo, pese a los esfuerzos de las autoridades vinculadas, las partes involucradas **no lograron conciliar sus posturas**, sin que existiera disponibilidad de alguna de ellas para ceder, en aras

de una solución al conflicto electoral que mantiene a la Comunidad, hasta la fecha, sin Autoridades Municipales electas por la propia ciudadanía.

Lo anterior, derivó en la interposición de distintos incidentes de incumplimiento de sentencia ante la *Sala Xalapa*, con motivo de la sentencia emitida en el referido juicio ciudadano **SX-JDC-103/2020 y su acumulado**.

El penúltimo de ellos, fue el incidente de incumplimiento de sentencia-9, en el que determinó tenerlo por parcialmente fundado, y ordenó al Concejo Municipal y al Instituto Electoral y Local, realizar las acciones indicadas en esa resolución.

Estableciendo como efectos los siguientes:

[...]

TERCERO. Efectos

116. Como se explicó en el considerando anterior, es **parcialmente fundado** el incidente, ya que aún no se ha materializado la elección correspondiente en el municipio de San Antonio de la Cal, por lo que resulta pertinente emitir los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de **inmediato** emita la convocatoria para la celebración de la elección que en sentencia se ordenó realizar.
- Se **ordena** a su vez al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal y al Consejo General del Instituto local que, en ejercicio de sus atribuciones, sigan realizando las acciones necesarias y pertinentes para la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección correspondiente.
- Asimismo, una vez realizado lo anterior, dichas autoridades deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas en que ello acontezca.
- Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la octava resolución incidental, por lo cual se amonesta al Concejero Presidente del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- Se **apercibe** nuevamente a las autoridades referidas que, de no actuar con la diligencia correspondiente en el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, se les impondrán otra de las medidas de apremio que este órgano jurisdiccional federal estime necesarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



[...]

A consecuencia de lo anterior, el Consejo Municipal, en coadyuvancia con el Instituto Electoral Local, convocó a la Asamblea General Comunitaria, a fin de seleccionar a las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral. Lo cual se verificó el cinco de septiembre y, el once siguiente, se instaló.

Empero, diversos(as) ciudadanos(as) controvirtieron tales actos, tanto ante este Tribunal como ante la Sala Regional Xalapa, integrándose al efecto los **juicios JNI/34/2022, JNI/36/2022 y JDC/751/2022** de nuestro índice.

Medios impugnativos que, acumuladamente, se resolvieron el siete de octubre, por parte de este Pleno, en el sentido de:

[...]

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **dejan sin efectos** los actos realizados con motivo de la elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días naturales** señale fecha y hora para la celebración del proceso electoral mandatado por la Sala Regional Xalapa, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita **la convocatoria para la celebración del proceso electoral** de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, conforme a la presente determinación.

CUARTO. Se **exhorta** a las y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el considerando en el presente fallo.

[...]

Estableciendo como efectos:

[...]

9. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se revocan las actas** nombramiento o designación, instalación y toma de protesta del Consejo Electoral Municipal, controvertidas.

- En virtud de lo anterior, **se dejan sin efectos** todos y cada uno de los actos realizados para la celebración de la asamblea electiva.
- **Se ordena** al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días naturales**, posteriores a la notificación del presente sentencia, señalen fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva, en los términos ordenados por la *Sala Regional Xalapa*, lo cual deberá de ser informado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **de manera inmediata a que ello ocurra**.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique al Consejo General del Instituto Electoral

Apercibidos que, de no realizar lo ordenado, este Tribunal determinará que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señale la fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva ordenada por la *Sala Regional Xalapa*.

- **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que posterior al informe de la fecha y hora de realización de la elección de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas** deberá de **emitir la convocatoria para la celebración del proceso electoral, regulando los actos de** preparación, organización y las reglas específicas que regirán la elección, tomando en consideración lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022, respecto al método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

Por tanto, debe hacer uso de los elementos con los que cuente para garantizar la plena difusión de la convocatoria de elección. Hecho lo anterior, deberá de informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias respectivas.

Apercibido el Consejo General que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse **alguna** medida de apremio, en términos del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

[...]

Posterior a ello, la determinación en cita fue controvertida ante la *Sala Xalapa*, autoridad federal que el nueve de noviembre pasado emitió la resolución recaída en el juicio de la ciudadanía federal **SX-JDC-6902/2022 y acumulado**, mediante la que determinó **confirmar** la resolución emitida por este Tribunal.

Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral remitió al *Instituto Electoral* un calendario de actividades, en el que se proponían las fechas en que se deberían desahogar cada una de

las etapas del proceso electoral comunitario.

Con base en dicha propuesta, a través del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-85/2022**, el *Consejo General* aprobó la “Convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de la Cal”.

Convocatoria que fue controvertida por ciudadanos pertenecientes al citado Municipio, medios de impugnación que fueron identificados y resueltos por el Pleno de este Tribunal, el nueve de noviembre pasado, en los juicios de la ciudadanía indígena **JDCI/217/2022 y acumulado**, en el sentido de:

[...]

9. RESUELVE

Primero. Es **fundado** uno de los agravios de la parte actora.

Segundo. Se **modifica** la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

[...]

Teniendo como efectos:

[...]

8. Efectos

I. Se modifica en lo que fue materia de impugnación la convocatoria a la asamblea general electiva, emitida el quince de octubre de dos mil veintidós por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que publique la modificación de la convocatoria ordenada por este Tribunal, para que la haga de conocimiento público a los integrantes de la comunidad indígena de San Antonio de la Cal.

III. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que la votación en pizarrón, además de contener el nombre de la candidata o candidato a

presidenta o presidente municipal (se imprimirá una lona con la fotografía, nombre completo de la persona candidata o candidato a primer concejal y el color de la planilla) debe establecerse el periodo que deberán desempeñar el cargo las autoridades electas, si por el resto del año en curso, o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Bajo apercibimiento que, de no realizar lo ordenado, se le aplicara como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Medios.
[...]

Resolución que fue controvertida y resuelta en la instancia federal el veintinueve de noviembre pasado, al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SX-JDC-6945/2022 y acumulado**, en el que, entre otras cosas, *Sala Xalapa* determinó **confirmar** la sentencia recurrida, y en consecuencia, **confirmar** la modificación a la convocatoria ordenada por este Tribunal.

Ahora bien, tal y como ha quedado establecido en párrafos anteriores, si bien es cierto, las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, se encuentran revestidas de los derechos de libre determinación y autogobierno, a estima de este Tribunal, en el presente asunto nos encontramos ante un escenario singular y atípico, en el que, las irregularidades reclamadas por la parte actora, de cierta manera encontraron sustento.

Lo anterior es así, puesto que, en la novena resolución incidental, la *Sala Xalapa*, razonó del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, una postura de desinterés y falta de diligencia para la celebración del proceso electoral extraordinario ordenado por la citada Sala Federal.

Lo que trajo como consecuencia que en dicha resolución interlocutoria el órgano jurisdiccional federal, de cierta manera desconociera la calidad de autoridad coadyuvante que ostentaba el Consejo Municipal, y ordenara a la autoridad administrativa electoral **asumiera la rectoría del proceso electivo comunitario extraordinario** ordenado por la *Sala Xalapa*.



Lo que indiscutiblemente fue tomando en cuenta por este Tribunal al momento de resolver los sendos medios de impugnación que fueron resueltos en los últimos meses del año dos mil veintidós.

Por lo que, si bien es cierto el procedimiento de cómputo fue celebrado en un horario y sede diferente al que la comunidad indígena tiene reconocido en su sistema normativo interno, también es cierto, que la autoridad facultada para llevar a cabo dicho procedimiento fue la autoridad administrativa electoral, por lo que las directrices establecidas por la comunidad indígena en cuestión no se tuvieron por desconocidas, pero si quedaron sub judice a lo determinado por el Instituto Local.

Aunado a que, tal y como le refiere la parte actora y la propia autoridad responsable señalaron, durante la fase de cierre de la jornada electoral se suscitaron hechos de violencia, situación que no es desconocida por ninguna de las partes, lo que a estima de este Tribunal tuvo como consecuencia el hecho de que la autoridad organizadora del proceso electoral comunitario, tomara la decisión de modificar la hora y la sede para llevar a cabo el cómputo final.

Lo relativo a la **utilización de una lista nominal**, como un instrumento no reconocido en las practicas tradicionales de la comunidad indígena, en estima de este Tribunal, si bien es cierto, podría asumirse que dicha lista no ha sido utilizada por la comunidad indígena al momento de celebrar sus procesos electorales para la renovación de sus autoridades, lo cierto es que tal y como se ha precisado con anterioridad, **la autoridad facultada para realizar el procesos electivo comunitario fue la autoridad administrativa electoral**, por lo que sí, en estima de dicha autoridad lo idóneo fue la utilización de una lista nominal, para este Tribunal dicha determinación encuentra sustento en la facultad otorgada a la autoridad administrativa electoral, tanto por la *Sala Xalapa*, como por este órgano colegiado.

Aunado a lo anterior, dentro de las constancias que integran el

presente expediente, se tiene que, mediante acta de logística⁵⁰ la autoridad responsable estableció que el uso de la lista nominal tendría únicamente el carácter de **control interno de la Dirección -Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos-**.

Por cuanto a lo reclamado por la parte actora respecto a que la Asamblea General Comunitaria no acordó respectó al método de elección, así como la indebida integración del Consejo Electoral Municipal, puesto que no estuvieron integrados ciudadanos que representaran a la autoridad comunitaria, representantes de las secciones o de la Agencia de Policía.

Esta autoridad jurisdiccional reitera, dichas atribuciones fueron otorgadas mediante resoluciones que al momento de resolver el presente medio de impugnación han quedado firmes, a la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, el motivo de agravio en cuestión, se considera **ineficaz**.

C. Violencia Política por Razón de Género

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora refiere el hecho de que, durante el proceso electoral, se suscitaron actos que posiblemente pudieran constituir violencia política por razón de género.

Sin embargo, en estima de este Tribunal, dichas conductas reclamadas no son de la entidad suficiente para invalidar el proceso electoral comunitario en estudio, puesto que se considera que la parte actora se limita a referir que tanto el candidato Porfirio Santos Matías como otros ciudadanos realizaron manifestaciones denostativas en perjuicio de la candidata Dominga Santiago Martínez -parte actora en el **JNI/29/2023-**, sin que los mismos aportaran los medios de prueba suficientes para acreditar su dicho.

⁵⁰ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, misma que obra en la foja número 12 del **cuaderno accesorio VI del expediente JDC/08/2023**.



Por otra parte, la parte actora refiere la existencia de medios de prueba técnicos que integran el expediente de elección - videograbación en la que a su decir se aprecia al candidato Porfirio Santos Matías realizando manifestaciones denostativas-, sin embargo, del análisis minucioso realizado por este Tribunal a las constancias que integran al presente expediente, se constata que, contrario a lo señalado por los recurrentes, en el expediente relativo al proceso electoral comunitario, no obra la citada prueba técnica.

Por lo que, lo reclamado por la actora únicamente podría constatarse bajo el dicho de la posible víctima, sin que la misma aporte medios de prueba, manifieste circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de manera concatenada pudieran generar siquiera un indicio de las conductas reclamadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que obran en el expediente un medio de prueba técnico de **carácter audible**, sin embargo, en estima de este Tribunal, dicho medio de prueba no es de la entidad suficiente para acreditar la supuesta comisión de actos de violencia política por razón de género, puesto que, del mismo, no se pueden inferir circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco la identificación de las personas que pudiesen resultar responsables de realizar dichas conductas.

Finalmente, del análisis a las documentales que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de escritos de inconformidad por parte de mujeres pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, mediante los cuales se informara a la citada autoridad administrativa respecto a la comisión de actos de violencia política por razón de género.

Es decir, si bien, a las víctimas les atiende reglas procesales especiales que vinculan a las autoridades jurisdiccionales a realizar una suplencia de la queja y estimar como presuntamente ciertas las afirmaciones realizadas, esto tiene que descansar sobre bases fácticas que permitan a la autoridad valorar la actuación de la autoridad responsable, sin embargo, en el caso en concreto, la

actora solamente señala que le genera una afectación ya que realizaron manifestaciones denostativas en su perjuicio, sin esgrimir mayor razón, más que cuestiones genéricas.

Al igual, no se acredita por parte de la responsable conductas omisivas respecto a analizar expresiones estereotipadas en perjuicio de la actora, derivado de la inexistencia de medios probatorios de los cuales se pueda inferir la comisión de conductas en contra de las mujeres.

En consecuencia, en estima de este órgano colegiado, los recurrentes únicamente realizan manifestaciones vagas e imprecisas respecto a la comisión de actos de violencia política por razón de género.

Por lo anterior, en estima de este Tribunal los actos que a decir de la actora pudieran constituir violencia política por razón de género en contra de la ciudadana Dominga Santiago Martínez, mismos que como quedó acreditado en parágrafos que anteceden **no fueron fehacientemente probados ante esta instancia jurisdiccional**, en aras de evitar posibles actos irreparables en contra de la citada ciudadana.

Este Tribunal considera que lo procedente es **reencauzar** a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del *Instituto Electoral*, el escrito presentado por la ciudadana Dominga Santiago Martínez, ex candidata de la Planilla Rosa, para la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, para que la citada autoridad investigue y en su caso sancione a los ciudadanos a los que se les atribuyen dichas conductas.

Precisando que, dicha investigación **únicamente tendrá la finalidad de sancionar las conductas acreditadas**, por el contrario, la validez del proceso electoral comunitario en análisis no deberá de subsumirse a la acreditación o no de las conductas denunciadas.

Dicho lo anterior, **se instruye a la Secretaria General de este**



Tribunal, deduzca copia certificada del escrito de demanda presentada por la ciudadana Dominga Santiago Martínez -actora en el juicio electoral JNI/29/2023-, para que sean remitidas a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral *Instituto Electoral*, a efecto de que esa autoridad administrativa conforme a sus atribuciones, realice lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el agravio hecho valer por la actora deviene **ineficaz**

D. Vulneración al Principio de Universalidad del Sufragio

En estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

Lo anterior, derivado de que, contrario a lo reclamado por la parte actora, no obran medios de prueba con los cuales se acredite su dicho, aunado a que, si bien es cierto, la actora refiere haber presenciado el hecho de que personal adscrito al *Instituto Estatal* hubiere cerrado el centro de votación de manera anticipada a la hora establecida en la convocatoria de elección.

Lo cierto es que, contrario a lo reclamado por la parte actora, en el expediente de elección obran las **“actas de escrutinio y cómputo de lona- pizarrón”⁵¹**, documentales que fueron levantadas por los escrutadores de lona- pizarrón, y de los cuales se advierte la hora en la dejó de recibirse la votación en cada una de las actas, puesto que dicha documental de manera clara y precisa establece **“La votación de esta lona tipo pizarrón se cerró siendo las 18:00 horas”**.

Por otra parte, si bien es cierto que las documentales en análisis no se encuentran firmadas por los representantes de cada una de las planillas, en lo que nos interesa el representante de la planilla rosa, también es cierto que, tal y como lo razona la autoridad responsable

⁵¹ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, misma que obra en las fojas números 262 a la 268 del **cuaderno accesorio VI del expediente JDC/08/2023**.

en el acuerdo de validez que se controvierte, respecto a que aun cuando el punto diecinueve de la convocatoria establece que: “*las actas originales de escrutinio y cómputo de pizarrón se quedarán en poder de las personas escrutadoras encargadas de las mesas y a las personas representantes de las planillas participantes, se les hará entrega de una copia de las misma.*”, hecho que no se cumplió tomando en consideración que fue por causa de fuerza mayor - actos de violencia suscitados al momento del cierre de la votación- ajena a la autoridad responsable, no se entregaron las citadas copias.

Finalmente, en estima de este Tribunal, la parte actora no aportar medios de prueba con los que se acredite su dicho.

E. Falta de Congruencia

El agravio hecho valer por la parte actora en estima de este Tribunal deviene **infundado**.

Lo anterior, puesto que los recurrentes hacen depender dicha incongruencia de que supuestamente el *Instituto Electoral* dejó de observar lo razonado por la *Sala Xalapa* en el juicio de la ciudadanía federal **SX-JDC-103/2020 y acumulado**, resolución en la que la autoridad federal ordenó realizar la elección de carácter **extraordinaria** del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, mediante sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía indígena **JDCI/217/2022 y acumulado**, se determinó modificar la convocatoria controvertida, para el efecto de establecer que se llevara a cabo el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento y **el periodo que deberán desempeñar el cargo**, específicamente si se ejercería el cargo por el resto del año inmediato anterior o en su caso del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, a fin de lograr un respeto al principio de mínima intervención y maximización de la



autodeterminación de las comunidades indígenas⁵².

Sentencia que fue recurrida ante la *Sala Xalapa*, en la que determinó confirmar la sentencia impugnada, porque en estima de dicha autoridad federal, la determinación adoptada por este Tribunal se encontró apegada a Derecho, respecto a que fuera la Asamblea General Comunitaria en ejercicio de su libre determinación la que se pronunciara respecto del periodo en el cual deben ejercer el cargo las personas que resulten designadas como concejales en la asamblea electiva del once de diciembre pasado - **SX-JDC-6945/2022 y su acumulado**-.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la parte actora señala el desconocimiento de la población que integra a la citada comunidad indígena, en cuanto la modificación de la convocatoria, así como de las resoluciones de los medios de impugnación tanto a nivel local, como federal, que se citan en los párrafos que anteceden, también es cierto que, de las documentales que integran al presente expediente se constata la existencia de **actas circunstanciadas de hechos**⁵³.

Documentales que generan certeza de la debida publicación de la modificación de la convocatoria ordenada por este Tribunal y realizada por la autoridad responsable, misma que en estima de este Tribunal concatenado con la participación de la ciudadanía se traduce en que los resultados de la elección tanto en lo referente a las planillas contendientes y en específico la temporalidad en la que desempeñaran el cargo las autoridades electas fueron de amplio conocimiento de la ciudadanía perteneciente a la comunidad indígena.

De ahí que, una vez señalado lo anterior la determinación que se

⁵² Similar criterio fue adoptado por este Tribunal al resolver los expedientes, JDCI/176/2022, JNI/46/2022 y acumulados, donde ante casos extraordinarios, se determinó que la Asamblea General comunitaria era la autoridad facultada para realizar cambios sustanciales a su proceso electivo, respetando con ello su autogobierno y la libre autodeterminación de la comunidad, para que fuera la asamblea general en su conjunto como máximo órgano de decisión, quien determinara lo procedente.

⁵³ Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, misma que obra en las fojas 393 a 403 del **cuaderno accesorio VI del JDC/08/2023**.

tomó por los habitantes del municipio de San Antonio de la Cal, fue bajo la libre autodeterminación de la comunidad, por lo que la elección que se llevó a cabo en estima de este Tribunal fue ajustada a derecho y dentro de los parámetros constitucionales y convencionales.

Por tal motivo, la determinación adoptada por la autoridad responsable se estima ajustada a derecho, puesto que la misma fue emitida atendiendo a los criterios antes mencionados, así como de la libre autodeterminación de la comunidad, por lo que dicho agravio deviene **infundado**.

F. Omisión de realizar una consulta previa, libre e informada

En estima de este órgano colegiado el agravio formulado por la parte actora deviene **ineficaz**.

Para el adecuado estudio del presente agravio, conviene referirse a lo procesado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁴ en torno al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados.

Ello, afirmó la Segunda Sala, es un elemento fundamental para garantizar su participación en las decisiones políticas del país que puedan afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, derecho que se encuentra reconocido a favor de las comunidades indígenas y afroamericanas, en el artículo 2º de la *Constitución Federal* y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se destacó que ese derecho constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Ley Suprema y los tratados internacionales les reconocen, permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado, lo que representa para éste una obligación en el sentido de llevar a cabo todos los actos necesarios para proveer

⁵⁴ Amparos en revisión **499/2015** y **500/2015**, falladas en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince.



a dichos grupos de los medios idóneos y necesarios para garantizar plenamente sus derechos.

La Segunda Sala aclaró que ***“lo anterior no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa”***⁵⁵, así como que ***“la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las comunidades indígenas deben ser consultadas en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos”***⁵⁶ sobre su entorno”.

Por último, precisó que han identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como:

- 1) La pérdida de territorios y tierra tradicional;
- 2) El desalojo de sus tierras;
- 3) Posible reasentamiento;
- 4) Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
- 5) Destrucción y contaminación del ambiente tradicional;
- 6) Desorganización social y comunitaria e,
- 7) Impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

En aquella ocasión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas con motivo de una solicitud para la liberación al ambiente de soya genéticamente modificada, en la que después de determinar que esa circunstancia podía llegar a tener impactos significativos sobre las comunidades indígenas involucradas, determinó que éstas debían ser previamente

⁵⁵ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 12° periodo de sesiones, Tema 3, Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas: James Anaya, 15 de julio de 2009, A/HRC/12/34, párrafo 43.

⁵⁶ CoIDH, Casos: Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 134-136.

consultadas conforme a los estándares internacionales mínimos en la materia establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber, a través de una consulta previa al acto, culturalmente adecuada⁵⁷, informada y que se lleve a cabo de buena fe.

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad **81/2018**⁵⁸, reconoció que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a estas comunidades, reconociendo que, en parte el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia.

Se ha considerado entonces que basta que se advierta que la normativa impugnada contiene reformas o modificaciones legislativas que inciden de manera directa en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta, previa, libre e informada.

De ahí que, en estima de este Tribunal, tomando en cuenta el contexto de la controversia, **no resultaba agotar la consulta en los términos que lo pretende la parte actora**, toda vez que, el acto impugnado no incide en la libre determinación y autonomía de la comunidad

Contrario a lo señalado por los recurrentes la modificación realizada a la convocatoria de elección, específicamente en lo relativo a la temporalidad en la que las personas electas desempeñarían el

⁵⁷ El contenido de dichos estándares internacionales mínimos quedó explicado en la **siguiente tesis 2a. XXIX/2016 (10a.): “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO”**.

⁵⁸ Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de votos, y con reservas de criterio expresadas por los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Ministro Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea; En este precedente se retomaron diversas consideraciones de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2012, acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, acción de inconstitucionalidad 31/2014, acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, acción de inconstitucionalidad 84/2017 y en la acción de inconstitucionalidad 151/2017.



cargo por el que resultaron electos si fue consultada a la comunidad indígena en cuestión.

Lo anterior se materializó, primeramente, con la modificación a la convocatoria ordenada por este Tribunal, mediante resolución de nueve de noviembre pasado recaída en el juicio de la ciudadanía indígena **JDCI/217/2022 y acumulado**, misma que fue confirmada por la *Sala Xalapa* en el juicio de la ciudadanía federal **SX-JDC-6945/2022 y acumulado**.

En dicha cadena impugnativa se advirtió que, tomando en consideración la existencia de aspectos que repercutieron en el establecimiento de una fecha tardía para la celebración de la elección extraordinaria y que el *Instituto Electoral* cuenta con un plazo de treinta días naturales para calificar la elección, que se puede ampliar a cuarenta y cinco, resultaba conforme a Derecho la determinación de este Tribunal, respecto a que sea la Asamblea General Comunitaria la que definiera el periodo del ejercicio del cargo de las personas que resultaran electas.

Principalmente, tomando en consideración que, los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, podrán establecer la temporalidad en la que sus autoridades podrán desempeñar el cargo, conforme a sus normas, tradiciones y prácticas democráticas.

Aunado a que, los cambios que al efecto pudiera realizar la comunidad ante un escenario extraordinario, como el que se precisó en párrafos que anteceden, son congruentes con el **principio de mínima intervención**, dado que es la propia comunidad la que en uso de su autodeterminación resuelve sus problemáticas.

Por otra parte, dicha consulta se materializó con la efectiva participación de seis mil doscientos noventa y cuatro ciudadanos - **4543 mujeres y 1751 hombres**-, ciudadanos que emitieron su voto en favor no solo de la planilla de su preferencia, sino también para establecer la temporalidad en la que las autoridades que resultaran

electas ejercieran el cargo por el que fueron electos.

Aunado a lo anterior, la consulta solicitada por la parte actora había sido analizada por la *Sala Xalapa* en el juicio de la ciudadanía federal **SX-JDC-6945/2022 y acumulado**, resolución en la que específicamente razonó lo siguiente:

91. *Por otra parte, se tiene que la sentencia impugnada en modo alguno resulta incongruente, toda vez que, si bien se menciona que la autoridad administrativa electoral realice consultas a las personas integrantes de la comunidad, para determinar el periodo que deberán desempeñar el cargo las nuevas autoridades.*

92. *Lo cierto es que esa manifestación se introdujo para respaldar que los actos que se vinculen con la preparación o celebración de las elecciones extraordinarias para la conformación de las autoridades municipales regidas por sistemas normativos internos, se deben analizar bajo un escrutinio jurisdiccional flexible, de interculturalidad y atendiendo al contexto político y social que impere en la comunidad indígena, con la finalidad de que la decisión que se tome no resulte ajena a la realidad social y cultural de sus integrantes.*

93. ***Sin que ello implicara la realización de consultas previas a la asamblea electiva, como lo sostiene el actor, toda vez que, en la sentencia impugnada se determinó modificar la convocatoria, para el efecto de establecer que, en la asamblea electiva se llevara a cabo el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento y, en ese mismo acto, se definiera el periodo que deberán desempeñar el cargo.***

94. *Lo que es acorde con el apartado de efectos de la sentencia impugnada, en el cual se aprecia que la ordena al Consejo General del Instituto Electoral local fue que la votación en pizarrón, **además de contener** el nombre de la candidata o candidato a presidenta o*



presidente municipal, debía establecerse el periodo que deberán desempeñar el cargo las autoridades electas, si por el resto del año en curso, o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

95. *Incluso, el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado precisó que el actor parte de una premisa errónea al señalar que la consulta se realizará de manera previa a la elección, cuando en realidad será en el mismo acto.*

De lo cual, si bien es cierto dicha consulta la hicieron depender de la supuesta incongruencia de la sentencia controvertida en aquella ocasión, se advierte que la verdadera intención de quien en su momento controvertió dicha determinación era la de evidenciar una supuesta falta de consulta.

Finalmente, una vez expuesto lo anterior, en estima de este Tribunal se llega a las siguientes conclusiones respecto a la falta de consulta manifestada como agravio por la parte actora:

a) La consulta que en estima de la parte actora deviene sustancial en el presente medio de impugnación no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Alto Tribunal al resolver los amparos en revisión **499/2015 y 500/2015**.

b) Contrario a lo reclamado por la parte actora, la temporalidad en la que ejercerán el cargo los ciudadanos electos en el actual proceso electoral sí fue consultada a la comunidad indígena de San Antonio del Cal, Oaxaca, a través de la Asamblea General Comunitaria, consulta que se materializó con la modificación a la convocatoria de elección y posteriormente con la participación de la ciudadanía.

c) La consulta solicitada por la parte actora ya había sido analizada por la *Sala Xalapa* en el juicio de la ciudadanía federal **SX-JDC-6945/2022 y acumulado**, en el que la citada autoridad federal determinó que la modificación de la convocatoria ordenada por este

Tribunal no ***implicaba la realización de consultas previas a la asamblea electiva***, atendiendo a que dicha modificación debería de realizarse al momento de elegir a sus autoridades municipales así como de que ***en ese mismo acto, se definiera el periodo que deberán desempeñar el cargo.***

Por lo anterior, en estima de este Tribunal el agravio formulado por la parte actora deviene **ineficaz**.

9. Notificación

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora y a los **terceros interesados**, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se califican como **infundados e ineficaces los agravios** hechos valer por la parte actora, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2022**, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **confirman** las constancias de Mayoría y Validez expida a favor de las ciudadanas y ciudadanos electos.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁵⁹, Secretario de Estudio

⁵⁹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.



y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶⁰, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶¹, quien autoriza y da fe.

⁶⁰ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁶¹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.